

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **206/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la Licenciada ***** , respecto de la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 5844 y:

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la demanda incidental. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el doce de agosto de dos mil veintidós, la Licenciada ***** , entonces abogada patrono del demandado ***** , promovió incidente de nulidad respecto de la notificación realizada al último de los mencionados del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 5844, exponiendo en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Incidente promovido, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte

demandada incidentista por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor principal *****desahogó la vista que se le dio con relación al presente incidente de nulidad.

4.- Citación para sentencia. Por auto de fecha ***** de dos mil veintidós, en atención al estado procesal del incidente, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente, lo que en este acto se realiza al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente incidente toda vez que también conoce del juicio principal del que deriva, sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la letra dice:

*Época: Sexta Época
Registro: 818030
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LX, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 290
INCIDENTES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.
Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un Juez de Distrito para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven.*

II.-Legitimación. Al efecto, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, resulta necesario analizar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la legitimación de la actora incidentista, Licenciada ***** , al respecto, se estima que queda su legitimación con la propia instrumental de actuaciones, lo anterior porque al momento de la presentación del escrito de demanda incidental (***** de dos mil veintidós), la promovente aún tenía reconocida el carácter de abogada patrono de ***** , persona a la que, a su vez, fue dirigida la notificación que ahora se pretende nulificar, razón por la cual se estima que queda acreditada la legitimación en el presente incidente de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 de la Legislación Procesal Civil en vigor ya que la nulidad pretendida se invocó por una representante (entonces abogada patrono) del demandada a quien aparentemente perjudica la notificación que se tilda de nula.

III. Vía de tramitación. En segundo plano, se procede al análisis de la vía (incidental) en la cual se tramitó la pretensión de nulidad; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin

permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 142 del Código Procesal Civil en vigor del Estado que dispone:

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad”.

Lo anterior porque, como se señala en dicho precepto legal, la nulidad de las notificaciones debe tramitarse en la vía incidental, como efectivamente se realizó en el presente asunto.

IV.- Marco jurídico aplicable. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 126, 127 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que prevén:

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado”

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga”

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este

Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad”

V.- Consideraciones del incidente promovido.

Acorde al medio de impugnación materia de la interlocutoria que se pronuncia, la que se dicta con apoyo en los principios rectores para la redacción de sentencias y en las relatadas consideraciones, a la luz de los preceptos legales anteriormente invocados y transcritos, se advierte que la inconforme sostiene, de forma sustancial, en su incidente de nulidad que la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha ***** de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número ***** debe ser nulificada al haberse realizado sin las formalidades del procedimiento, por las circunstancias y consideraciones que esgrime en el escrito de cuenta *****, mismos que se tienen por reproducidos íntegramente en el presente apartado en obvio de repeticiones.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho que en la presente resolución no se procedió a transcribir de manera textual los argumentos que motivan el incidente planteado, sin embargo ello, no le para ningún perjuicio a ninguna de las partes en este asunto ni los deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios o los argumentos expuestos por la

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte promovente, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

No obstante lo anterior, este Juzgado estima que, para un mejor entendimiento de esta sentencia, debe realizarse una síntesis de los argumentos basales de la nulidad promovida; así, se tiene que, en el presente incidente, la Licenciada ***** , basa la nulidad que promueve en los siguientes aspectos:

a).- Porque la notificación no le fue realizada al demandado ***** de forma personalísima, es decir directamente a él y en el domicilio donde habita (donde se realizó su emplazamiento al juicio principal), sino en el domicilio procesal, el cual es únicamente el de ella (la incidentista) y no de su representado, lo cual es equivocado porque la determinación notificada encuadra dentro de las fracciones VI y VII del artículo 129 del Código Procesal Civil en vigor del Estado por lo que solamente puede realizarse de forma personalísima y directamente al demandado en el domicilio donde habita.

En ese tenor, la incidentista abunda que, en la actualidad, ha dejado de patrocinar al demandado por incompatibilidad de caracteres que existe entre ambos, sin que al efecto haya podido hablar con el demandado ya que la tiene bloqueada de su número telefónico y que por ello, para que el demandado tenga una defensa adecuada y no se le deje en estado de indefensión, es que plantea el presente incidente para que la notificación se haga de forma personal en su domicilio, identificando previamente al demandado.

b).- Porque la notificación fue realizada y recibida por conducto de *****, es decir un tercero que no está autorizado para oír y recibir notificaciones en el presente asunto por parte del demandado *****.

VI.- Análisis del incidente sujeto a estudio.

Analizadas las constancias procesales que integran el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente juicio, se determina que el incidente de nulidad de emplazamiento es **improcedente** ya que las cuestiones o razones en las cuales la incidentista pide la nulidad de la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número ***** no son fundadas ni suficientes para nulificar dicha notificación como se verá a continuación.

Se explica y abunda, respecto al motivo o razón de nulidad que se basa en que la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número ***** debe nulificarse porque no fue realizada directamente al demandado *****, esto es, de forma personalísima en el domicilio donde habita, se estima **infundado** porque aun cuando el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en donde, para dar cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte, se ordenó requerir al demandado *****, para que en el plazo de cinco días hiciera entrega real, física y material del inmueble materia de la litis al actor *****, apercibiéndole que de no hacerlo, se procedería conforme a las reglas de la ejecución forzosa, se ordenó notificar de forma **personal** al demandado *****, sin embargo, **no es verdad** como lo pretende la incidentista, que, por ese motivo, la citada notificación, haya debido realizarse de forma personalísima al demandado, es decir directamente a él y en el domicilio donde habita (donde se realizó su emplazamiento al

juicio principal) ya que esa regla solo aplica en casos de **primera notificación o emplazamiento**, tan es así que, esta solo se encuentra establecida y contemplada en el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos como forma de la **primera notificación** ya que en la primera parte del citado artículo textualmente se dispone: "*Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado...*".

Por ese motivo, es decir, toda vez que esa regla solo se encuentra contemplada para el caso del emplazamiento, es inconcuso que no aplica ni debe extenderse a las subsecuentes notificaciones que deban hacerse en forma personal, como en el caso específico sucede con el auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 5844, la cual si bien se trata indiscutiblemente de una notificación personal, sin embargo, subsecuente al emplazamiento y por lo tanto, como se ha visto, no requiere ser realizada de forma personalísima al demandado, es decir, como lo pretende la incidentista, directamente a él y en el domicilio donde habita (donde se realizó su emplazamiento al juicio principal), bastando que la misma, como sucedió en este asunto, fuera practicada en el **domicilio que, para oír y recibir notificaciones**, fue designado por el propio demandado ***** y autorizado en autos, máxime que, se insiste, la forma en que incorrectamente pide la incidentista que se realice la notificación (directamente

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el demandado y en el domicilio donde habita) solo está contemplada para los casos de emplazamiento y, en contraste, no existe alguna otra norma que señale que las subsecuentes notificaciones personales deban realizarse con todos y cada uno de los requisitos previstos para el emplazamiento y en el caso específico, directamente con el enjuiciado y que sea en el domicilio donde habita.

Para arribar a tal conclusión, resulta conveniente transcribir lo dispuesto en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, cuyo tenor literal dice:

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará

razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”

En el pretranscrito numeral 131, se establecen los requisitos que deben cumplirse en la primera notificación o emplazamiento exclusivamente, dado que el precepto legal en cita alude específicamente en su primer párrafo a la primera notificación, y el artículo 129 del ordenamiento legal en comento, por su parte, indica que otras notificaciones, además de la primera, deben realizarse en forma personal; entonces, como se aprecia no existe razón justificada para pretender, como lo realiza la incidentista, extender el requisito contemplado para el emplazamiento de que la notificación se realice de manera personalísima al demandado y en el domicilio donde habite a las subsecuentes notificaciones de carácter personal puesto que el artículo 131 antes citado es claro al establecer que éste requisito solo debe verificarse en el caso de emplazamiento, sin que exista algún otro precepto legal que establezca la obligación de que las subsecuentes notificaciones personales también deban realizarse en los mismos términos que el emplazamiento.

A lo anterior debe sumársele el hecho que los artículos 127 y 128 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos contemplan la obligación de los litigantes de designar domicilio ubicado en el lugar del

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio para que **se les hagan las notificaciones** y se practiquen las diligencias que sean necesarias y que entre tanto un litigante no haga nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, **seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado**, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción de los artículos en comento:

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado”

Lo anterior pone en clara evidencia que, tan solo el acto del emplazamiento o primera notificación, debe realizarse de manera personalísima al demandado y en el domicilio donde habite, pues así se encuentra expresamente contemplado en el Código Procesal de la materia, pero este requisito es innecesario tratándose de las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, al no existir dispositivo legal alguno que lo contemple y, por el contrario, al estar perfectamente establecido en los señalados preceptos 127 y 128 antes transcritos que, una vez que exista designación de las partes de un domicilio ubicado en el lugar del juicio, para

que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, éstas deberán hacerse precisamente en dicho domicilio, por lo que debe concluirse que las notificaciones personales posteriores a la primera, deben practicarse en el domicilio fijado por las partes en su escrito inicial de intervención al juicio, es decir, en el domicilio convencional, independientemente de que habite o no en dicho lugar.

Por ello, a criterio de este Juzgado, resulta notoriamente infundado el motivo de la nulidad esgrimido por la Licenciada *****, pues la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número 5844, fue realizada en el domicilio que el propio demandado señaló para oír y recibir notificaciones y que se tuvo por autorizado en autos, por más que el demandado no habite en dicho domicilio, pues precisamente él realizó la designación respectiva.

Igualmente, la alegación que hace la incidentista en el sentido que, en la actualidad, ha dejado de patrocinar al demandado por incompatibilidad de caracteres que existe entre ambos y que incluso ya no tiene contacto con él al estar bloqueado su número telefónico y que por ello resulta necesario que las notificaciones al demandado se realicen y entiendan directamente con él, aparentemente para no dejarlo en estado de indefensión, resulta un motivo **insuficiente e**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infundado para decretar la nulidad de la notificación realizada del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, solicitada por la incidentista, ya que, por una parte, la citada notificación se realizó con fecha *********, es decir una fecha en la cual todavía no se revocaba la designación ni de la incidentista como abogada patrono del demandado ********* ni del domicilio que éste último señaló para oír y recibir notificaciones, por lo que es evidente que se encuentra plenamente justificado el hecho que la notificación de mérito se le haya realizado en el domicilio designado por el demandado y autorizado en autos, por más que éste no fuere habitado por el demandado al existir designación directa al respecto.

Además, de las actuaciones que conforman el presente asunto se aprecia que la revocación tanto de la designación de la incidentista como abogada patrono y del domicilio para oír y recibir notificaciones se realizó a instancias y a petición expresa del demandado, realizando en el mismo acto (escrito) nuevas designaciones y autorizaciones tanto de abogado patrono como de domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo que resulta evidente que el demandado en ningún momento se ha quedado sin asesoría jurídica por parte de abogado ni de domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, contrario a lo que sostiene la incidentista no se le dejó en estado de indefensión.

De ahí que la notificación realizada es correcta al cumplir con los requisitos previstos en el Código

Procesal Civil del Estado y por ello no debe nulificarse, sino que debe desestimarse el incidente de nulidad en estudio.

Ahora bien, por cuanto al segundo punto motivo de la nulidad, esto es que la notificación fue realizada y recibida por conducto de ***** , es decir un tercero ajeno, que no está autorizado para oír y recibir notificaciones en el presente asunto por parte del demandado ***** , igualmente debe calificarse como **infundada** ya que no es verdad que la validez de la notificación realizada dependa de que ésta se hubiese realizado solo con las personas a las que expresamente autorizó el demandado dentro de los autos del presente juicio, lo anterior primeramente porque, no existe disposición legal alguna que establezca dicho supuesto, esto es, que las notificaciones personales deban realizarse en el domicilio autorizado, únicamente con las personas que haya sido designadas para oír y recibir notificaciones, entonces, al no existir fundamento legal al respecto, es evidente que este motivo basal de la nulidad debe desestimarse.

Aunado a lo anterior debe también señalarse que, se estima correcta y ajustada conforme a derecho la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número ***** , ya que si bien la misma fue realizada y/o entendida con una persona extraña al presente procedimiento, esto es con ***** , pero, lo cierto es que, al haber sido



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizada en forma domiciliada, precisamente en el lugar que designó el propio demandado, no se requería que la notificación fuera realizada exclusivamente con el demandado ni solo con las personas autorizadas expresamente por él en autos como lo pretende la incidentista, sino que, por el contrario, la notificación es válida y surte plenos efectos legales al haber sido entendida por una persona que se encontraba en dicho domicilio, incluso manifestó ser **auxiliar del despacho**.

En efecto, si bien el artículo 350 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado establece la facultad de las partes de autorizar personas para oír notificaciones, sin embargo, esto más que nada se trata de las personas que podrán notificarse cuando ocurran directamente al Juzgado a notificarse, pero no tratándose de las notificaciones personales que se realizan en el domicilio designado y autorizado en autos, pues como se ha señalado, no existe precepto legal que así lo establezca, por el contrario, incluso, para el propio acto de la primera notificación, el artículo 131 establece la posibilidad de entender el emplazamiento cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, entonces, si la ley expresamente contempla la posibilidad de que un acto tan trascendental como lo es el emplazamiento pueda entenderse y realizarse incluso con parientes, domésticos o cualquier persona adulta que se encuentre en el domicilio, no existe ninguna razón, como lo pretende la incidentista que las posteriores notificaciones personales, como en este caso lo es el auto de seis de

julio de dos mil veintidós, se realicen solo con las personas que se encuentran autorizadas en autos, sino que, al efecto, basta que la persona con quien se entienda la notificación, se encuentren en dicho domicilio y más aún si, como en el presente asunto, se trata de un auxiliar del despacho en donde se realizó la notificación, pues en este caso existe la presunción en el sentido que al ser una persona que labora en el domicilio (despacho) que el propio demandado señaló para oír y recibir notificaciones, el demandado tendrá pleno conocimiento del contenido de la resolución que se le notifica.

En efecto, la anterior consideración parte de la premisa de que la persona con quien se entendió la diligencia, *****, al ser un auxiliar del despacho que se ubica en el domicilio que el demandado señaló para oír y recibir notificaciones, mantiene una relación cercana de trabajo con las personas que entonces fungían como abogados patronos del demandado, que constituye una razón válida para que se encontrara dentro del domicilio buscado, y que justifica que esté en aptitud de cumplir con la obligación de entregar al interesado o a sus abogados patrono, los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación.

En ese tenor, la obligación aludida en la parte final del párrafo que antecede se estima que se cumplió primeramente porque la incidentista, entonces abogada patrono del demandado, expone en el hecho tres de su incidente que ***** le **informó** que el catorce de julio había recibido un documento el cual a su vez **se lo**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregó a la mencionada incidentista quien incluso lo analizó y en segundo plano porque la incidentista incluso promovió el incidente de nulidad que ahora se analiza.

Entonces, es evidente que aun en el supuesto que la notificación se hubiese realizado con una persona que se no se encuentra autorizado en autos para oír y recibir notificaciones, no es un motivo para nulificar la notificación realizada al demandado y porque además la cédula de notificación respectiva le fue entregada a la entonces abogada patrono del demandado, por lo que éste último de forma alguna quedó en estado de indefensión y por ende, como se adelantó, procede desestimarse el presente incidente de nulidad de notificaciones.

Asimismo, no escapa por inadvertido para este Juzgado el hecho que la incidentista funda su incidente en diversas tesis provenientes de Órganos Judiciales Federales sin embargo, se estima que ninguna de ellas es aplicable al presente asunto al ser relativas al acto del **emplazamiento** mientras que en el presente incidente se dilucida una notificación personal posterior al emplazamiento.

VII.- Decisión.- Entonces, con base en las consideraciones antes señaladas, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la Licenciada ***** , respecto de la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha seis de julio de dos mil veintidós, recaído al escrito registrado con el número ***** , lo anterior para

los efectos legales a que haya lugar, quedando firme y surtiendo plenos efectos legales la notificación aludida.

Finalmente, en virtud de la improcedencia del incidente promovido, no se procede al estudio y valoración de las manifestaciones que realizó el actor ***** cuando desahogó la vista que se le dio con relación al incidente planteado, ello por ser irrelevante al sentido final de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones antes señaladas, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por la Licenciada *****, respecto de la notificación realizada al demandado ***** del auto de fecha *****, recaído al escrito registrado con el número *****, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, quedando firme y surtiendo plenos efectos legales la notificación aludida.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría Licenciada **GLORIA ELIANE PÉREZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.

RGV